

estando para ello expresamente autorizado por la Asamblea de Melilla, a tenor de señalado en el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 2/1995 de 13 de marzo de Estatuto de Autonomía de Melilla.

Artículo 5. Órganos de carácter consultivo

Podrán constituirse de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, órganos de asesoramiento y consulta de la Administración de la Ciudad en materia de turismo. El Consejo de Gobierno regulará la composición, organización y funcionamiento de estos órganos de carácter consultivo, que estarán adscritos a la Consejería competente en la materia. No obstante conservarán su vigencia aquellos órganos consultivos constituidos con anterioridad al presente reglamento.

DE LAS EMPRESAS Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 6. Empresas turísticas.

1. Son empresas turísticas, a los efectos de esta norma, aquellas que, de forma profesional, habitual y mediante precio, prestan sus servicios en el ámbito turístico.

Tendrán tal consideración las siguientes:

- a. En general, las empresas que ofrezcan servicios de alojamiento turístico de cualquier tipo.
- b. Las empresas que ofrezcan servicios de restaurante, cafetería, teterías o similares, café-bar, discotecas, salas de fiesta o baile y, en general, todas las que sean calificadas de turísticas por los órganos competentes de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- c. Las agencias de viaje y los operadores turísticos.
- d. Las empresas que desarrollen actividades turísticas complementarias.

2. La Consejería con competencias en materia turística, previo expediente instruido al efecto, y oídas las asociaciones empresariales y Cámara de Comercio, podrá declarar la no sujeción a esta norma de empresas o actividades comprendidas en el apartado 1. b) del presente reglamento, cuando se acredite que carecen de carácter o naturaleza turística.

Artículo 7. Establecimientos turísticos.

Son establecimientos turísticos, a efectos de esta norma, los locales o instalaciones abiertas al público y acondicionados de conformidad con la normativa en cada caso aplicable, en los que las empresas turísticas presten al público alguno o algunos de sus servicios.

Artículo 8. Clasificaciones.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de Turismo proceder a la clasificación de las empresas turísticas y establecimientos turísticos, con arreglo al procedimiento reglamentariamente establecido, independientemente de la intervención administrativa de otros organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Toda modificación que afecte a las condiciones en que se otorgó la clasificación deberá ser notificada a la Consejería competente en materia de turismo.

3. Las clasificaciones podrán ser modificadas o revocadas, mediante resolución motivada y previa la tramitación del oportuno expediente, cuando se incumpla alguno o algunos de los requisitos que sirvieron para su otorgamiento.

Artículo 9. Registro de Empresas y Actividades Turísticas.

1. El Registro de Empresas y Actividades Turísticas es un registro público, de carácter informativo y de naturaleza administrativa adscrito al Órgano competente de la Consejería con atribuciones en materia de turismo.